

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Daniel R. Nieves Gómez

Recurrido

vs.

Ernesto Sánchez  
Rodríguez, 3HP  
Corporation,  
Aguardiente Bar y otros

Peticionarios

KLCE202300116

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV03544

Sobre: Acometimiento  
o Agresión

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

Comparecen Ernesto Sánchez Rodríguez, 3HP Corporation, Aguardiente Bar y otros (peticionarios) y nos solicitan que revisemos y revoquemos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), y resolvamos que la parte compareciente no responde por las actuaciones del copeticionario, Ernesto Sánchez Rodríguez (Sr. Sánchez Rodríguez). Mediante dicha Orden, el Foro apelado declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria”<sup>1</sup> y la “Reconsideración”<sup>2</sup> presentada por la parte peticionaria, esta última fue notificada el 9 de enero de 2023.<sup>3</sup>

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente, y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, así como la comparecencia de la parte recurrida procedemos a

<sup>1</sup> Véase el Anejo 2 de la petición de *Certiorari*, págs. 3 y 5.

<sup>2</sup> Véase el Anejo 3 de la petición de *Certiorari*, págs. 6-14.

<sup>3</sup> Véase el Anejo 1 de la petición de *Certiorari*, págs. 1-2.

resolver, confirmando el dictamen recurrido mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

La demanda de daños y perjuicios del caso de autos se presentó el 25 de mayo de 2018, en el caso civil número SJ2018CV03544. Los hechos del caso ocurrieron el 27 de mayo de 2017. Posteriormente, el recurrido presentó, el 25 de octubre de 2018, una demanda enmendada.<sup>4</sup>

En síntesis, la parte recurrida le solicitó al Honorable Tribunal de Primera Instancia que emitiera una Sentencia sobre daños y perjuicios en contra de los demandados Aguardiente y 3HP Corporation h/n/c HP Tavern, pues según el señor Daniel Rafael Nieves Gómez (Sr. Nieves Gómez) se cometieron actos que le causaron daños físicos y emocionales, luego de suscitarse una pelea en el restaurante Aguardiente Bar.

Así las cosas, y luego de culminado el descubrimiento de prueba, la parte peticionaria presentó el 24 de octubre de 2022 una "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria".<sup>5</sup> En ésta alegaron, como un hecho esencial sobre el que no hay controversia que, para la noche del 26 y madrugada del 27 de mayo de 2017, EDT Caribbean Investment Corporation (Corporación) era la entidad que operaba el negocio conocido como Aguardiente en la calle Canals 204, en Santurce, Puerto Rico. En las mismas fechas, el Sr. Sánchez Rodríguez se encontraba como contratista independiente prestando servicios como "bouncer" o guardia de seguridad en el local de Aguardiente Bar. La contratación de los guardias de seguridad le correspondía al señor Luis López Díaz (Sr. López Díaz). Éste fungía como contratista independiente y la Corporación tenía un acuerdo con él para que se encargara de

---

<sup>4</sup> Véase el Anejo 6 de la petición de *certiorari*, págs. 150-157.

<sup>5</sup> Véase el Anejo 4 de la petición de *certiorari*, págs. 15-26.

gestionar, supervisar y producir el personal para ofrecer servicios de seguridad en el local.

Así mismo, la parte peticionaria alegó en su "Sentencia Sumaria" que la noche del 26 de mayo de 2017, entre las 10:30 p.m. y 11:00 p.m., el recurrido, Sr. Nieves Gómez, se presentó junto con su pareja, Alexandra Rotger Sánchez (Sra. Rotger Sánchez) en el establecimiento HP Tavern a celebrar el cumpleaños de una amiga. En la celebración se encontraba Luis Rodríguez Hernández (Sr. Rodríguez Hernández) quien es la pareja de la amiga a quien se le celebró el cumpleaños. El Sr. Rodríguez Hernández es también amigo del recurrido, Sr. Nieves Gómez.

Cerca de las 11:45 p.m., se suscitó un incidente entre uno de los "bartenders" y el Sr. Rodríguez Hernández. El Sr. Nieves Gómez y algunos de sus amigos, junto a ciertos "bouncers" o guardias de seguridad en HP Tavern intervinieron para sujetar y separar al "bartender" y al Sr. Rodríguez Hernández. Luego, los guardias de seguridad de HP Tavern sacaron a los participantes del incidente por la puerta frontal de HP Tavern que lleva hacia el balcón exterior del establecimiento y que llega hasta la Calle Canals. Según alegan los peticionarios, el Sr. Sánchez Rodríguez, alegado agresor del demandante, no era empleado ni contratista independiente directo de Aguardiente y quien lo supervisaba directamente era el Sr. López Díaz.

También, la parte peticionaria sostuvo que, a través de su representación corporativa, le indicó y enfatizó a los guardias de seguridad la necesidad de que manejaran cada altercado que pudiese suscitarse bajo el mayor de los estándares de seguridad, velando siempre por la seguridad de los clientes, sin agresiones ni actos violentos. A su vez, destacó que la Corporación tramitó, tomando las medidas de precaución, la contratación de un tercero

experimentado para gestionar, producir y asignar guardias de seguridad en el establecimiento.

La parte peticionaria solicitó la “Sentencia Sumaria” porque alega que ninguno de los guardias de seguridad, de la noche del 26 de mayo de 2017, fueron empleados ni contratistas independientes de Aguardiente. Por consiguiente, los peticionarios sostuvieron que el Sr. Sánchez Rodríguez, alegado agresor del demandante, no era empleado ni contratista independiente directo de Aguardiente. También, indicaron que era uso y costumbre, que el Sr. López Díaz les proveyera los guardias de seguridad tanto a Aguardiente, a HP Tavern y al negocio Marullo; todos ubicados en la Calle Canals en Santurce.

Además, la Compañía enfatizó que la conducta desplegada por el Sr. Sánchez Rodríguez fue una totalmente inesperada, imprevisible y distante de los parámetros de su contratación. Es decir, las alegadas actuaciones del Sr. Sánchez Rodríguez no estaban comprendidas dentro de sus deberes ni de los requerimientos impartidos a su contratante, el Sr. López Díaz. A esto añadió que, los servicios de seguridad prestados en el caso de epígrafe no eran una actividad de naturaleza riesgosa y la parte compareciente fue diligente en contratar a un tercero para que proveyera, según se le solicitó, un personal adiestrado, entrenado y adecuado. De modo que, el principal contratante no responde por la culpa o negligencia en que haya incurrido el contratista independiente. Por lo tanto, concluyó que la Corporación no responde vicariamente.

Por su parte, el recurrido presentó la “Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de la Parte Demandante” (Oposición).<sup>6</sup> En síntesis, le solicitó al TPI que dictara sentencia denegando la solicitud de

---

<sup>6</sup> Véase el Anejo 5 de la petición de *certiorari*, págs. 30-149.

“Sentencia Sumaria” de EDT Caribbean Investment Corporation h/n/c Aguardiente Bar (Aguardiente) y, que en vez, emitiera “Sentencia Sumaria Parcial” a favor del demandante mediante la cual le imponga responsabilidad vicaria a Aguardiente por los actos torticeros de su guardia de seguridad, el Sr. Sánchez Rodríguez, los cuales le ocasionaron serios daños físicos y emocionales al recurrido. Como parte de la “Sentencia Sumaria Parcial”, también solicitó al TPI que determinara que Aguardiente fue temeraria al obligar al recurrido a incoar esta acción y litigar la misma.

Por otro lado, el Sr. Nieves Gómez sostuvo que subsiste controversia sobre los siguientes asuntos:

1. Conforme plantea Aguardiente, "Determinar si E.D.T. Caribbean Corporation en el momento de los hechos h/n/c Aguardiente como principal contratante incurrió o no en responsabilidad legal alguna por la alegada culpa o negligencia que supuestamente pueda haber sido incurrida por su contratista independiente, el Sr. López Díaz, la cual se niega, en la presunta selección y asignación de su propio empleado o subcontratista, el Sr. Sánchez Rodríguez, como guardia de seguridad".

Sobre este asunto particular, la parte recurrida reclamó que, el hecho alegado en el inciso 14 de la “Moción de Sentencia Sumaria” está en controversia; a saber:

*El Sr. Ernesto Sánchez Rodríguez, alegado agresor del demandante, no era empleado ni contratista independiente directo de Aguardiente. Al momento de los hechos, dicho guardia de seguridad prácticamente sólo había prestado servicios de guardia de seguridad en Aguardiente, a través del Sr. López, por una (1) ocasión.<sup>7</sup>*

A su vez, le recordó al TPI que, en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, el cual recibió la aprobación de ese Honorable Tribunal, Aguardiente estipuló que el Sr. Sánchez

---

<sup>7</sup> Véase el apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 18.

Rodríguez prestaba servicios de guardia de seguridad como contratista independiente. Por lo tanto, alegó que, Aguardiente está impedida de presentar una declaración posterior -“*sham affidavit*”- cuyo contenido es claramente incompatible con lo ya estipulado.

2. Si E.D.T. Caribbean Investment Corporation h/n/c/ Aguardiente es responsable vicariamente por los daños que su guardia de seguridad, el codemandado Ernesto Sánchez Rodríguez, le causó al Sr. Nieves Gómez mediante conducta torticera. Específicamente, el Sr. Nieves Gómez recibió dos golpes con un batón telescópico de parte del Sr. Sánchez Rodríguez.<sup>8</sup> Como consecuencia, se fracturó la ulna izquierda y sufrió una herida abierta en la cabeza.<sup>9</sup>

3. Si E.D.T. Caribbean Investment Corporation h/n/c/ Aguardiente ha sido temeraria al obligar a la parte recurrida a incoar esta acción y litigar la misma.

También, la parte recurrida develó que, según las contestaciones al requerimiento de admisión, Aguardiente no examinó el historial del Sr. Sánchez Rodríguez previo a contratarlo<sup>10</sup>, ni sabía que éste tenía varias acusaciones criminales, previo a ser contratado para que ofreciera servicios de seguridad.<sup>11</sup>

En la “Oposición”, el Sr. Nieves Gómez fundamentó su postura, principalmente, en lo resuelto por el Tribunal Supremo (TS) en el caso *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515 (1979). Según los hechos y el derecho aplicado en este caso, el Sr.

---

<sup>8</sup> Véase en el apéndice de la petición de *certiorari* el hecho incontrovertido #2 de la “Oposición a la Sentencia Sumaria”, pág. 32.

<sup>9</sup> Véase en el apéndice de la petición de *certiorari* el hecho incontrovertido #3 de la “Oposición a la Sentencia Sumaria”, pág. 32.

<sup>10</sup> Véase en el apéndice de la petición de *certiorari* el hecho incontrovertido #5 de la “Oposición a la Sentencia Sumaria”, pág. 33.

<sup>11</sup> Véase en el apéndice de la petición de *certiorari* el hecho incontrovertido #6 de la “Oposición a la Sentencia Sumaria”, pág. 33.

Nieves Gómez sostuvo que Aguardiente es solidariamente responsable por los daños físicos y morales sufridos.

En el caso reseñado, Chase Manhattan Bank (Chase) contrató a la agencia de cobros Professional Research & Community Services, Inc. (Professional) para que le brindase el servicio relacionado con la reposición de vehículos de motor. Professional, a su vez, subcontrató a Héctor L. Domínguez (Sr. Domínguez) para que, como contratista independiente, se ocupara de gestionar las reposiciones de dichos vehículos. El Sr. Domínguez y su acompañante, el señor Héctor Marcano (Sr. Marcano), se presentaron en la residencia de la Sra. Martínez a reposerle el vehículo. Ambos individuos hicieron insinuaciones impropias, avances y proposiciones sexuales hacia la Sra. Martínez, quien las rechazó, y, por ello, uno de los individuos le propinó una bofetada a la señora. El examen de los hechos condujo al TS a determinar que independientemente a la ausencia de nexo contractual entre Chase y el Sr. Marcano, tanto Chase como a Research son responsables por la conducta torticera del Sr. Marcano y los daños ocasionados.

En síntesis, el TS consideró que, "al momento de contratar, era enteramente previsible que en el curso de las diligencias de cobro y reposición de vehículos encomendados al Sr. Domínguez podía surgir el riesgo de daño a **tercero** peculiar de este trabajo, a saber, la violencia y el abuso." Chase, *supra*, a la pág. 523. Del mismo modo, el TS expresó que:

***"[l]as personas que directa o indirectamente contratan a un contratista independiente serán responsables solidariamente del daño que por su negligencia éste causare en la ejecución del trabajo, si dicho daño fuera un riesgo previsible para el contratante."*** Chase, *supra*, a la pág. 522. (Énfasis suplido)

En comparación con el caso ante nos, coherentemente, la parte recurrida alegó lo siguiente:

*...lo cierto es que Aguardiente "directa o indirectamente" contrató a Ernesto Sánchez Ramos para que fuera uno de sus guardias de seguridad la noche del incidente en cuestión. Para Aguardiente, debió ser enteramente previsible que, en el curso de las funciones de guardia de seguridad de un bar en el área de la Placita de Santurce, en horas de la madrugada, donde la gran mayoría del público ha consumido alcohol, "podía surgir el riesgo de daño a tercero peculiar de este trabajo, a saber, la violencia y el abuso." Chase, supra, a la pág. 523.<sup>12</sup>*

Del mismo modo, la recurrida sostuvo que es inconsecuente la defensa de la Compañía sobre haberle enfatizado a los guardias de seguridad que evitaran incurrir en agresiones ni actos violentos, pues el máximo Foro declaró que:

*La persona que emplea un contratista independiente para hacer trabajo que el empleador debe reconocer como propenso a crear durante su desarrollo un riesgo peculiar de daño a tercero, a menos que se tomen precauciones especiales, está sujeta a responsabilidad por el daño causado por razón de no haberse cuidado el contratista de tomar tales precauciones, **aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio.** Chase, supra, a la pág. 522. (Énfasis suplido)*

Del mismo modo, la recurrida explicó que, conforme a *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003), el empleador no debe responder por la negligencia del contratista independiente cuando ejerza la debida diligencia para asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo. Sin embargo, alegó que la Compañía no fue diligente, pues no se aseguró de que el Sr. Sánchez Rodríguez no portara un arma ilegal en el ejercicio de sus funciones, como el batón con el que agredió al recurrido.<sup>13</sup> Tampoco se aseguró de que el guardia de seguridad contara "con las destrezas y experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo", véase, *Pons, supra*. En particular, la Compañía faltó a la debida diligencia al no requerirle un certificado de antecedentes penales, en el que se

<sup>12</sup> Véase el Anejo 5 de la petición de *certiorari*, pág. 38.

<sup>13</sup> Véase el Anejo 5 de la petición de *certiorari*, pág. 40.



hubiera reflejado el historial de acusaciones criminales y convicciones del peticionario, el Sr. Sánchez Rodríguez.<sup>14</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 26 de enero de 2022, el TPI emitió y notificó “Sentencia Parcial”.<sup>15</sup> Posterior a la presentación del “Informe para Conferencia con Antelación a Juicio”<sup>16</sup> y de la celebración de la conferencia con antelación a juicio,<sup>17</sup> el TPI emitió Orden para permitir las mociones dispositivas para en o antes del 24 de octubre de 2022.<sup>18</sup>

El 13 de diciembre de 2022, el TPI denegó la “Solicitud de Sentencia Sumaria”.<sup>19</sup> Como consecuencia, la parte peticionaria solicitó reconsideración de dicha Resolución, pero el TPI declaró No Ha Lugar la misma.<sup>20</sup>

Insatisfecha, el 8 de febrero de 2023, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante una petición de *certiorari*, señalándonos lo siguiente:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al determinar que existe controversia sobre el control de supervisión sobre el Sr. Ernesto Sánchez Rodríguez y la aplicabilidad de la responsabilidad vicaria, aún sin la parte recurrida controvertir la documentación presentada.*

Mediante la “Resolución” emitida el 13 de febrero de 2023 y notificada el 14 de febrero de 2023, este Tribunal le concedió a la parte recurrida un término de 15 días para someter su alegato en oposición.

Oportunamente, el 28 de febrero de 2023, el Sr. Nieves Gómez presentó moción titulada “Solicitud de Desestimación”, que por su contenido tomamos como el alegato en oposición de la parte recurrida. En este, debido a la similitud en el proceso de contratación con la presente controversia, aludió a los hechos y a

---

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> Véase el Anejo 14 de la petición de *certiorari*, pág. 197.

<sup>16</sup> Véase el Anejo 15 de la petición de *certiorari*, págs. 198-236.

<sup>17</sup> Véanse los Anejos 16 y 17 de la petición de *certiorari*, págs. 237-243.

<sup>18</sup> Véase el Anejo 18 de la petición de *certiorari*, pág. 244.

<sup>19</sup> Véase el Anejo 2 de la petición de *certiorari*, págs. 3 y 5.

<sup>20</sup> Véase el Anejo 1 de la petición de *certiorari*, págs. 1-2.

las determinaciones de derecho del máximo Foro judicial en el caso *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515 (1979). También, recalcó las determinaciones de derecho acogidas por el TS en *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003). De la misma manera, la parte recurrida fundamentó su posición en lo dispuesto en los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141 y 31 LPRA sec. 5142, vigente para la fecha del incidente. En otras palabras, el alegato hace eco de los argumentos esbozados en la “Oposición” del recurrido.

El Sr. Nieves Gómez finalizó su alegato solicitándonos que, conforme autoriza la Regla 83 (B)(4) de este Honorable Tribunal de Apelaciones se desestime el *certiorari* de epígrafe o, en la alternativa, se deniegue su expedición.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

#### **B.**

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, a la pág. 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, a las págs. 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, a la pág. 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Dicha parte tendrá un término de 20 días, a partir de la notificación de la moción de sentencia sumaria, para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Si no lo hace dentro del término provisto se

entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, a la pág. 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757. No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, a la pág. 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar a este foro, al revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro Más Alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, pues eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con lo requerido por

la Regla 36 de Procedimiento Civil; examinar si existen hechos materiales en controversia, y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.*

**C.**

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana esencialmente del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, al disponer que “[e]l que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.<sup>21</sup> Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La responsabilidad impuesta a un empleador por los daños ocasionados por un contratista independiente constituye una excepción a la norma general de que la obligación de reparar daños emana de un hecho propio. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356 (2003). Para determinar si existe una relación entre patrono y empleado o contratista independiente y principal, “la caracterización o denominación que hagan las partes respecto a la naturaleza de sus relaciones no es decisiva ...”. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 766 (2000), citando a *Nazario v. Vélez*, 97 DPR 458, 463 (1969). Para determinar si estamos ante un contratista independiente, es preciso examinar una serie de factores señalados por nuestra jurisprudencia, a saber: (1) la naturaleza, extensión y grado de control por parte del principal; (2) el grado de iniciativa o juicio que despliega el empleado; (3) la

---

<sup>21</sup> Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

propiedad del equipo; (4) la facultad de emplear y el derecho a despedir; (5) la forma de compensación; (vi) la oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida, y (6) la retención de contribuciones. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC, supra*, a la pág. 768. Los criterios antes esbozados deberán ponderarse junto con las circunstancias presentes en la relación de trabajo entre las partes, para así determinar si entre éstos existe o no una relación de empleado y patrono o de principal y contratista independiente. *Íd.* a la pág. 768-769.

A su vez, el Art. 1803 del Código Civil de 1930 dispone que la obligación que impone el Art. 1802 es exigible, no solo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Al amparo del precitado Art. 1803, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la causa de acción por responsabilidad vicaria, es decir, **aquella que emana de la obligación de responder por un hecho ajeno.** (Énfasis suplido) Para que exista esta obligación, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que está obligado a repararlo. De esa manera, la referida disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 811(2005).

Además, la responsabilidad impuesta a un empleador por los daños ocasionados por un contratista independiente constituye una excepción a la norma, a los efectos de que la obligación de reparar daños generalmente emana de un hecho propio. *Pons v. Engebretson*, 1160 DPR 347 (2003). Ello es así porque la condición de contratista independiente, por sí sola, no releva al principal que emplea al contratista de responder por los daños que el primero haya causado. *López v. Cruz Ruis*, 131 DPR 694, 704 (1992).

La norma aplicable, según nuestro Tribunal Supremo, quedó establecida en *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515 (1979), a través de las siguientes expresiones:

*[2--4] Un empleador responde por daños que debió anticipar al tiempo de contratar, y no puede eludir [\*522] responsabilidad pasándola al contratista. La excepción a la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente se da en el trabajo arriesgado en ausencia de precauciones especiales. **La persona que emplea un contratista independiente para hacer trabajo que el empleador debe reconocer como propenso a crear durante su desarrollo un riesgo peculiar de daño a tercero a menos que se tomen precauciones especiales, está sujeta a responsabilidad por el daño causado por razón de no haberse cuidado el contratista de tomar tales precauciones, aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio.***

**-III-**

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

Por el contrario, a la luz de los propios documentos que se acompañan con la petición de *certiorari*, colegimos con el Foro judicial primario en que existe controversia en torno al hecho alegado en el inciso 14 de la “Moción de Sentencia Sumaria”, a saber:

*El Sr. Ernesto Sánchez Rodríguez, alegado agresor del demandante, no era empleado ni contratista independiente directo de Aguardiente. Al momento de los hechos, dicho guardia de seguridad prácticamente sólo había prestado servicios de guardia de seguridad*



*en Aguardiente, a través del Sr. López, por una (1) ocasión.*<sup>22</sup>

**-IV-**

Por existir controversia sobre el control de supervisión sobre el Sr. Ernesto Sánchez Rodríguez, *denegamos* la expedición de la petición de *certiorari* presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>22</sup> Véase el apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 18.